

9432

ORDEN 111/00974/1983, de 17 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de noviembre de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Victoria Arroyo, Cabo de Artillería de la Armada.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Victoria Arroyo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo y de 24 de septiembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 4 de noviembre de 1982 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Juan Victoria Arroyo, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo y 24 de septiembre de 1981, sobre haber pasado de retiro dimanante del Decreto-ley 6/1978, debemos anular y anularlos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del 90 por 100 sobre la base correspondiente; con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos; mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9433

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 5 de abril de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	138,670	138,030
1 dólar canadiense	109,710	110,143
1 franco francés	18,688	18,752
1 libra esterlina	203,260	204,344
1 libra irlandesa	177,049	178,063
1 franco suizo	65,537	65,870
100 francos belgas	282,028	283,368
1 marco alemán	56,073	56,338
100 liras italianas	9,416	9,448
1 florin holandés	49,730	49,954
1 corona sueca	18,083	18,155
1 corona danesa	15,783	15,843
1 corona noruega	18,954	19,031
1 marco finlandés	24,900	25,012
100 chelines austriacos	795,025	800,553
100 escudos portugueses	138,253	138,905
100 yens japoneses	55,944	57,215

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9434

RESOLUCION de 26 de marzo de 1983, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncian las condiciones para optar a la obtención de 12 becas de verano ofrecidas por el Gobierno de la República Francesa.

La Embajada de Francia ofrece al Ministerio de Educación y Ciencia español 12 becas, de una duración de un mes, durante las vacaciones universitarias de verano de 1983.

En su virtud, esta Secretaría General Técnica ha resuelto anunciar la oferta de dichas becas, seis de las cuales se reservan a Profesores españoles de francés que necesiten hacer investigaciones en una Universidad francesa, dentro del marco de la preparación de una tesis doctoral en literatura francesa, y seis a Profesores españoles de francés que necesiten hacer investigaciones en una Universidad francesa, dentro del marco de la preparación de una tesis doctoral en lingüística francesa.

Las condiciones para optar a las citadas becas son las siguientes:

1.ª **Dotación.**—La cantidad correspondiente a la beca cubre los gastos de alojamiento y manutención de los becarios.

2.ª **Beneficiarios.**—Pueden solicitar las becas de referencia los que se encuentren en las siguientes condiciones:

Tener menos de treinta y cinco años.

Ser Licenciados en Filología moderna (Subsección de francés), o en Filología románica.

Ser Profesor de francés en una Facultad de Filología, un Instituto de Enseñanza Media, una Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica, una Escuela Oficial de Idiomas.

3.ª **Solicitudes y plaza de admisión.**—Los interesados presentarán, por triplicado, una instancia dirigida al Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia, solicitando su admisión en el presente concurso de méritos y acompañando, por duplicado, hoja de servicios y los formularios franceses de candidatura que distribuirá la Embaja de Francia (calle Marqués de la Ensenada, número 10), así como cualquier otra documentación que permita valorar los méritos del solicitante.

Una vez rellenos los impresos se presentarán directamente en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, calle Alcalá, número 34, Madrid-14, o en cualquiera de las dependencias autorizadas en el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El plazo de admisión de solicitudes será hasta el 20 de abril.

4.ª **Selección.**—La selección de los candidatos se realizará por una Comisión Mixta Hispano-Francesa sobre la base de los méritos de los solicitantes. En cuanto a la parte española, la Comisión estará presidida por el ilustrísimo señor Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia o persona en quien delegue.

Se notificará personalmente a los candidatos seleccionados la concesión de la beca.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de marzo de 1983.—El Secretario general Técnico, Joaquín Arango Vila-Belda.

Sr. Subdirector general de Cooperación Internacional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9435

ORDEN de 25 de marzo de 1983 por la que se modifica la de 25 de mayo de 1982, sobre homologación de dispositivos de protección contra el empujamiento para vehículos dedicados al transporte de mercancías.

Ilmo Sr.: La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de mayo de 1982, en su artículo 2.º, número 1, establece que la homologación de dispositivos de protección contra el empujamiento para vehículos dedicados al transporte de mercancías se hará de acuerdo con las especificaciones técnicas

contenidas en la norma PNE 26.359, publicada el 11 de septiembre de 1980.

Ahora bien, pese al tiempo transcurrido, dicha norma no ha pasado todavía de la fase de propuesta de norma UNE y únicamente ha tenido una difusión restringida, lo cual ha dificultado su aplicación.

Por otro lado, como consecuencia de la experiencia adquirida en los últimos años, la Directiva de las Comunidades Europeas sobre la que se basa la normativa española, ha experimentado importantes modificaciones, que conviene recoger, ya que eliminan muchas de las determinaciones de que adolecía la citada normativa.

El hecho de que, por las razones anteriormente apuntadas, no hayan podido entrar todavía en aplicación las normas técnicas a que se refiere la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1487/1982, de 8 de mayo, por el que se modifican diversos artículos del Código de la Circulación, justifica el que los plazos de obligatoriedad de uso de los dispositivos para evitar el empotramiento de otros vehículos en caso de alcance, previstos en la citada disposición transitoria se cuenten a partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueban las especificaciones técnicas para la homologación de dispositivos de protección contra el empotramiento en vehículos industriales de más de 3.500 kilogramos de PMA (peso máximo autorizado), que figuran como anexo a esta Orden.

Segundo.—La referencia a la norma PNE 26.359 mencionada en el punto segundo de la Orden de 25 de mayo de 1982 será sustituida por las especificaciones técnicas antes señaladas.

Tercero.—Para los vehículos en servicio los dispositivos de protección deberán bien pertenecer a tipos homologados, bien ser de acero y tener un módulo resistente mínimo de 20 centímetros cúbicos, o de otros materiales con una resistencia equivalente, así como cumplir las especificaciones particulares y de montaje, indicadas en el apartado 4.º del anexo a esta Orden extremo este que habrá de ser comprobado en las inspecciones técnicas periódicas del vehículo.

Cuarto.—Los plazos a que se refiere el párrafo dos del punto primero de la Orden de 25 de mayo de 1982 se contarán a partir de la publicación de la presente Orden ministerial.

Quinto.—Queda derogado el párrafo tres del punto segundo de la Orden de 25 de mayo de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Rmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

Dispositivos de protección contra el empotramiento en vehículos industriales de más de 3.500 kilogramos de PMA.

1. Objeto.—Las presentes normas técnicas tienen por objeto determinar las condiciones que ha de cumplir la protección trasera de los vehículos industriales de más de 3.500 kilogramos de PMA para reducir los riesgos de empotramiento de los vehículos de las categorías M1 y N1 en caso de colisión de éstos con la parte trasera de aquéllos.

2. Campo de aplicación.—El presente anexo se aplica a los vehículos de las categorías N2, N3, O3 y O4, establecidas en la Orden de 14 de diciembre de 1974, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al frenado.

2.1 Se entienda que un vehículo de las categorías antes citadas satisface las presentes normas técnicas cuando:

2.1.1 Lleve correctamente montado un dispositivo antiempotramiento, homologado como unidad independiente, de acuerdo con las especificaciones y ensayos de los apartados 3, 4, 5 y 8 de este anexo.

2.1.2 En su bastidor u otras partes de su estructura esté integrado un dispositivo antiempotramiento que cumpla lo establecido en los apartados 3, 4, 5 y 8 de este anexo.

2.2 Quedan exentos del cumplimiento de la presente especificación los siguientes tipos de vehículos:

2.2.1 Vehículos tractores para semirremolques.

2.2.2 Remolques especialmente concebidos y construidos para el transporte de cañas de gran longitud e indivisibles, como troncos de árbol, vigas, barras de acero, etcétera.

2.2.3 Vehículos para los cuales la existencia de una protección trasera contra el empotramiento es incompatible con su utilización, o aquellos vehículos cuya adaptación o montaje impliquen modificaciones substanciales en el bastidor.

2.2.4 Vehículos equipados con dos ruedas de repuesto cuyo plano tangencial, paralelo a la parte trasera del vehículo, no esté a más de 450 milímetros de ésta y cuya parte inferior no se encuentre a más de 550 milímetros del suelo a vehículo vacío y en orden de marcha.

2.2.5 Vehículos cuya parte posterior esté construida de tal manera que se comporte, en razón de su forma y características, de forma equivalente al dispositivo descrito en el apartado 4.

3. Especificaciones generales.

3.1 El dispositivo de protección posterior contra el empotramiento está generalmente formado por un travataño unido al bastidor o carrocería. Se entiende por tipo de protección posterior, las protecciones que no presentan diferencias esenciales en lo que se refiere a su forma, dimensiones, fijación y materiales.

3.2 El dispositivo deberá poseer una capacidad tal que resista las fuerzas aplicadas sobre él, paralelamente al eje longitudinal del vehículo, tal y como se describen en el apartado 5.

3.3 El dispositivo también puede ser construido de forma que pueda modificarse su posición sobre el vehículo. En este caso, debe garantizarse, mediante un sistema de bloqueo, que la posición de servicio no podrá cambiarse involuntariamente. El desplazamiento del dispositivo deberá poder realizarse con una fuerza no superior a 40 daN.

3.4 Los dispositivos concebidos para aplicación en distintos vehículos deberán ir acompañados de unas instrucciones para su montaje, que reflejen las eventuales restricciones sobre su utilización y montaje que se hayan indicado en el acta de ensayos.

4. Especificaciones particulares y de montaje del dispositivo (ver figura 1).

4.1 La longitud del dispositivo de protección no debe ser superior a la del eje posterior del vehículo, ni inferior en 100 milímetros por cada extremo, midiendo esta longitud en el punto más saliente de los neumáticos sin tener en cuenta el balón de éstos.

Cuando el vehículo posea más de un eje en la parte trasera, la longitud del dispositivo de protección corresponderá al eje de mayor longitud.

4.2 La altura del perfil del dispositivo de protección no debe ser inferior en toda su longitud a 100 milímetros.

4.3 Las extremidades laterales del perfil del dispositivo no deberán estar curvadas hacia atrás, ni presentar ningún borde cortante hacia el exterior. Esta condición se cumple cuando las extremidades presenten bordes redondeados hacia el exterior con radio de curvatura de 2,5 milímetros como mínimo.

4.4 La distancia al suelo de la parte inferior del dispositivo de protección no debe ser superior en ningún punto de éste a 350 milímetros a vehículo vacío y en orden de marcha.

4.5 El dispositivo de protección debe ser montado lo más próximo posible a la parte posterior del vehículo.

4.6 El dispositivo de protección deberá ser montado en posición de servicio, de forma tal que se cumplan las instrucciones facilitadas por el fabricante, sobre el bastidor del vehículo u otras piezas similares de su estructura.

5. Ensayos.

5.1 Condiciones de ensayo.

5.1.1 El ensayo se realizará sobre un banco de tal forma que se reproduzcan las especificaciones de montaje de la protección posterior sobre el vehículo que se indican en el apartado 4, y se alcancen los requisitos y resultados del ensayo que exigen las presentes normas técnicas.

5.1.2 Cuando el ensayo se realiza sobre un vehículo, éste se situará sobre una superficie horizontal, plana, rígida y lisa, fijando la protección posterior al bastidor del vehículo u otras piezas similares de su carrocería o estructura, de manera que:

5.1.2.1 El vehículo esté cargado a su peso en orden de marcha.

5.1.2.2 Las ruedas delanteras estén en posición de marcha en línea recta.

5.1.2.3 Los neumáticos estén inflados a la presión recomendada por el fabricante del vehículo.

5.1.2.4 Los frenos no estén accionados y los elementos de transmisión se encuentren en punto muerto.

5.1.2.5 El vehículo esté fijado a un banco de ensayos de manera conveniente para alcanzar los requisitos y resultados del ensayo que exigen las presentes normas técnicas.

5.1.3 En vehículos provistos de suspensión hidroneumática, hidráulica o neumática o de dispositivos que permitan una nivelación automática de su posición en función de la carga, deberá medirse su distancia al suelo en las condiciones normales prescritas por el fabricante.

5.1.4 Se podrá realizar el ensayo de un determinado dispositivo destinado a protección trasera de uno o varios vehículos, empleando un banco de pruebas que reproduzca, para cada caso, las condiciones de instalación y sujeción de la misma al vehículo o vehículos en los que vaya a ser incorporado.

5.2 Procedimiento de ensayo (ver figura 2).

5.2.1 Fijar dos puntos P1 sobre el dispositivo de protección, situado cada uno a 300 milímetros de los planos longitudinales tangentes a las partes exteriores de los neumáticos del eje trasero sin tener en cuenta su balón en las proximidades del suelo.

5.2.2 Fijar dos puntos P2 sobre la línea de unión de los dos puntos P1 y situados aquéllos simétricamente con respecto al plano longitudinal medio del vehículo, a una distancia uno del otro comprendida entre 700 y 1.000 milímetros. La posición exacta de éstos (puntos P2) puede ser fijada por el fabricante.

5.2.3 Fijar un punto P3 en el punto medio del segmento que une los puntos P2.

5.2.4 La altura con respecto al suelo de los puntos P1 y P2 no será superior a 600 milímetros a vehículo vacío y en orden de marcha. Dicha altura será fijada por el fabricante sobre la línea que limita horizontalmente al dispositivo (borde exterior).

5.2.5 Aplicar una fuerza horizontal igual al 12,5 por 100 del peso máximo técnicamente admisible del vehículo, con máximo de 2,5 por 10⁴ N, sucesivamente sobre los dos puntos P1 y el punto P3.

5.2.6 Aplicar una fuerza horizontal igual al 30 por 100 del peso máximo técnicamente admisible al vehículo, con máximo de 10 por 10⁴ N, sucesivamente sobre los dos puntos P2.

5.2.7 Las fuerzas indicadas en los puntos 5.2.5 y 5.2.6 se aplicarán separadamente. Su orden de aplicación puede ser especificado por el fabricante.

5.3 Realización del ensayo.

5.3.1 Las fuerzas indicadas en los puntos 5.2.5 y 5.2.6 se aplicarán paralelamente al plano longitudinal medio del vehículo,

mediante una superficie de apoyo de una altura máxima de 250 milímetros (la altura precisa debe ser fijada por el fabricante) y un ancho de 200 milímetros. Las aristas verticales de esta superficie deberán tener un radio de curvatura de 5 ± 1 milímetros (ver figura 1).

5.3.2 El centro de la superficie de apoyo indicado en el punto 5.3.1 se colocará sucesivamente sobre los puntos P1, P2 y P3.

6. Resultados del ensayo.

6.1 Se considerará que el dispositivo cumple las exigencias de las presentes normas técnicas si satisface a las especificaciones indicadas en el apartado 4 y si se comprueba que ni durante ni después del ensayo indicado en el punto 5.2 la distancia horizontal entre el dispositivo y la parte posterior más saliente del vehículo es superior a 400 milímetros (ver figura 2), en ninguno de los puntos P1, P2 y P3.

6.2 La distancia indicada en el punto 6.1 se medirá excluyendo toda parte del vehículo situada a más de 3.000 milímetros con respecto al suelo, estando aquél vacío y en orden de marcha.

6.3 Si los ensayos dieran resultados positivos, éstos se reflejarán en un acta de homologación cuyos modelos figuran en los apéndices número 1 y 2. En el acta se indicarán las limitaciones de montaje si las hubiese, detallándose la máxima distancia al suelo del borde inferior del dispositivo, la distancia máxima de la parte posterior del vehículo y el PTMA (peso técnico máximo admisible) del vehículo en el que se podrá instalar, así como otras limitaciones de montaje derivadas de las condiciones y resultados del ensayo.

7. Estructura del número de homologación.—Estará formado por:

7.1 Las letras D. A. seguidas de un número de cuatro cifras, cuando se homologue el dispositivo antiempotramiento como unidad independiente.

7.2 Las letras D. V. seguidas de un número de cuatro cifras cuando se homologue el dispositivo antiempotramiento integrado en el vehículo.

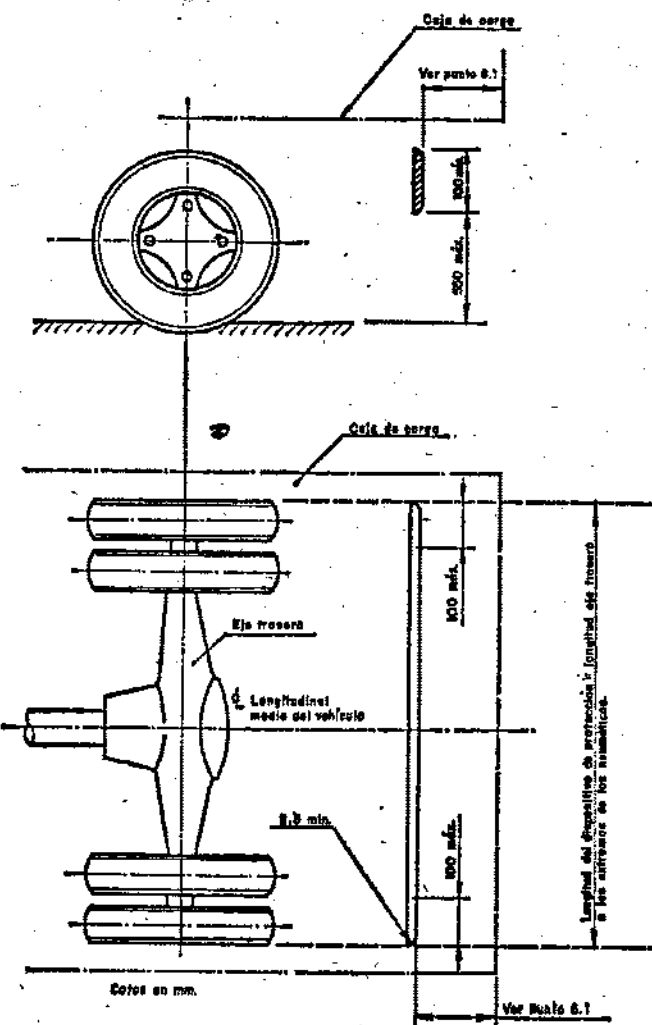


FIGURA 1.

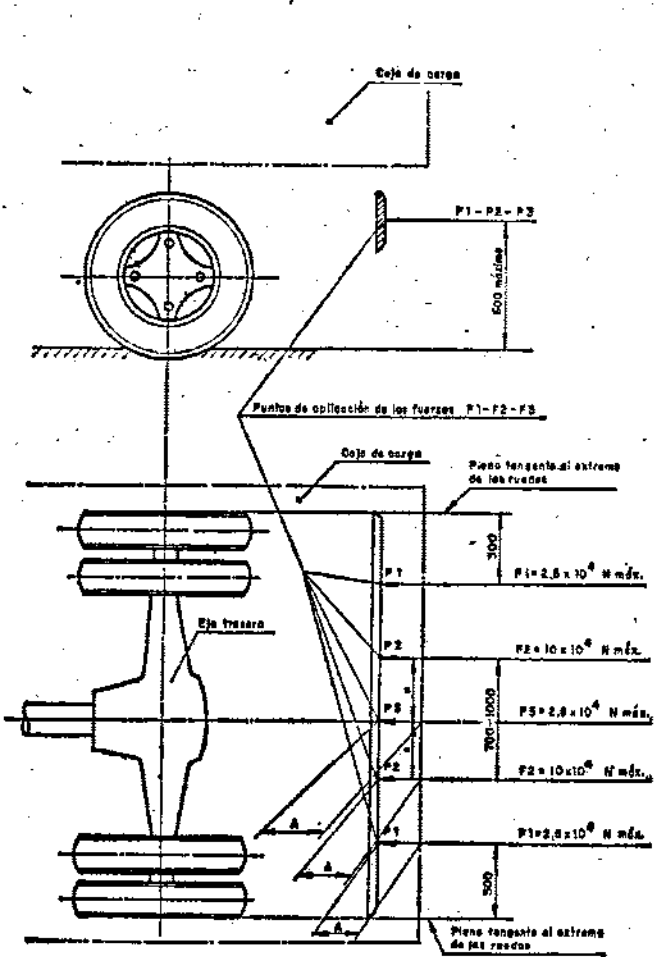


FIGURA 2.

An 400 mm. de distancia horizontal máxima permitida entre el dispositivo antiempotramiento y la parte posterior más saliente del vehículo, durante y después de aplicar F_1 , F_2 y F_3 .

APENDICE 1

Formato UNE A4 (210 x 297 mm)

ACTA DE HOMOLOGACION DE LOS DISPOSITIVOS ANTIEMPOTRAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOVILES COMO UNIDADES INDEPENDIENTES

Número de homologación D. A.

1. Marca de fábrica o comercial del dispositivo
2. Tipo de dispositivo
3. Nombre y dirección del fabricante
4. En caso necesario, nombre y dirección del representante oficial del fabricante
5. Características del dispositivo
6. Restricciones relativas a la utilización y prescripciones de montaje
7. Fecha de presentación del dispositivo a ensayo
8. Servicio técnico que efectúa los ensayos
9. Fecha del acta expedida por ese Servicio
10. Número del acta expedida por ese Servicio
11. Se aprueba/rechaza (1) el dispositivo antiempotramiento arriba citado
12. Lugar
13. Fecha
14. Firma
15. Se adjuntan a la presente comunicación los documentos siguientes
16. Observaciones

APENDICE 2

Formato UNE A4 (210 x 297 mm)

ACTA DE HOMOLOGACION DE LOS DISPOSITIVOS ANTIEMPOTRAMIENTO INTEGRADOS EN EL VEHICULO

Número de homologación D. V.

1. Marca de fábrica o comercial del vehículo
2. Tipo de vehículo
3. Nombre y dirección del fabricante
4. En caso necesario, nombre y dirección del representante oficial del fabricante
5. Características de las partes que aseguran la protección antiempotramiento
6. Fecha de presentación del vehículo a ensayo
7. Servicio técnico que efectúa los ensayos
8. Fecha del acta expedida por ese Servicio
9. Número del acta expedida por ese Servicio
10. Se aprueba/rechaza (1) el vehículo antes citado en lo que se refiere al antiempotramiento
11. Lugar
12. Fecha
13. Firma
14. Se adjuntan a la presente comunicación los documentos siguientes
15. Observaciones

(1) Táchese lo que no proceda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9436

RESOLUCION de 24 de marzo de 1983, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Servicio Provincial de Almería), por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

El día 20 de abril de 1983, a partir de las diez horas, se procederá a levantar las actas previas a la ocupación de las fincas que se indican, afectadas por Real Decreto número 405/1980, de 18 de enero.

Término municipal de Félix (Almería)

Nombre de la finca: «La Fuenteclaca». Propietario: Don Diego Díaz Vizcaino.

Nombre de la finca: «El Pintao». Propietario: Don Fidel Magán Faba.

Nombre de la finca: «Umbria de la Calancha». Propietaria: Doña Antonia Morales Sella.

Nombre de la finca: «Casa de la Nieve». Propietario: Don Fernando Gutiérrez Figuera.

Nombre de la finca: «Umbria de la Calancha I». Propietaria: Doña Ramona Flores Amat.

Nombre de la finca: «Barranco del Carrizo». Propietario: Don Manuel González Pérez.

La reunión previa tendrá lugar en el Ayuntamiento de Félix, a las nueve treinta horas de dicho día 20 de abril.

Término municipal de Enix (Almería)

Nombre de la finca: «La Cimbra II». Propietaria: Doña María Mullor Amate.

Nombre de la finca: «El Coto del Capitán». Propietaria: Doña Cayetana Torres Mullor.

La reunión previa tendrá lugar en el Ayuntamiento de Enix, a las doce horas de dicho día 20 de abril.

Lo que se hace público para general conocimiento. Almería, 24 de marzo de 1983.—El representante de la Administración, Estanislao de Simón Navarrete.—4.760-E.

3437

RESOLUCION de 24 de marzo de 1983, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Servicio Provincial de Almería), por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se cita.

El día 21 de abril de 1983, a partir de las diez horas, se procederá a levantar las actas previas a la ocupación de las fincas que se indican, todas ellas enclavadas en el término municipal de Paterna del Río, provincia de Almería, incluidas en el Decreto número 1663/1970.

Nombre de la finca: «La Majada». Propietario: Don Leonardo Durán Carmona.

Nombre de la finca: «Prado de Roque I». Propietaria: Doña Adeja Álvarez Vique.

Nombre de la finca: «Las Arenas». Propietario: Don Manuel Rubio Carmona.

La reunión previa tendrá lugar en el Ayuntamiento de Paterna del Río, a las nueve treinta horas de dicho día 21 de abril.

Lo que se hace público para general conocimiento. Almería, 24 de marzo de 1983.—El representante de la Administración, Estanislao de Simón Navarrete.—4.759-E.

ADMINISTRACION LOCAL

9438

RESOLUCION de 26 de marzo de 1983, del Ayuntamiento de Matamala de Almazán (Soria), referente a la expropiación forzosa con motivo de las obras que se mencionan.

Incluido en el plan provincial ordinario de obras y servicios de 1983, el proyecto de ampliación del cementerio, aprobado por la Corporación el 17 de febrero de 1983, y declarada la urgente ocupación de los bienes necesarios, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 3711/1982, de 15 de diciembre, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, se hace pública la relación concreta e individualizada de los bienes afectados con motivo de la obra arriba expresada:

Propietario: Herederos de Bienvenido Soria Rodríguez y Gregoria Martínez Garijo. Finca número 398 de concentración, de labor de secano. Superficie afectada 820,33 metros cuadrados. Ocupación parcial.

De acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa se señalan las doce horas del decimosexto día hábil siguiente a la inserción de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado, para la formalización del acta previa de ocupación de dichos terrenos, que tendrá lugar en esta Alcaldía, sin perjuicio de trasladarse al terreno en caso de estimarse conveniente.

El propietario afectado, si lo desea, deberá asistir, personalmente o por medio de persona autorizada debidamente para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de contribución, pudiendo también acompañarse, a su costa, de un Perito y un Notario.

Se advierte al interesado que su incomparecencia no producirá en ningún caso la suspensión del acto.

Se hace igualmente público, que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados, pueden formular por escrito ante esta Corporación, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Matamala de Almazán, 26 de marzo de 1983.—El Alcalde, Tomás Hernández.—4.762-E.